



LINEAMIENTOS QUE
DETERMINAN LOS CRITERIOS
APLICABLES PARA EL
CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD
E INCLUSIÓN EN LAS
POSTULACIONES E
INTEGRACIÓN DEL CONGRESO Y
AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR,
PARA EL PROCESO LOCAL
ELECTORAL 2023-2024



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA SUR

Contenido

Abreviaturas	3
Capítulo Primero. Disposiciones generales	4
Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos.....	10
Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad	14
Capítulo Cuarto. Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria	16
Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria.....	22
Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur.....	22

Abreviaturas

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEBCS	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur
Lineamientos	Lineamientos que determinan los criterios aplicables para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024
Reglamento	Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular
SRC	Sistema de Registro de Candidaturas
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Capítulo Primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen como objeto establecer las disposiciones a las que se sujetarán los partidos políticos en lo individual o a través de las figuras de coalición o candidaturas comunes, así como, las candidaturas independientes, para el cumplimiento del principio constitucional de Paridad de Género, Inclusión, atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el registro, sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular y la integración de listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos de la entidad, en el Proceso Local Electoral 2023-2024.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos establecen las disposiciones para impulsar y regular, de forma enunciativa, más no limitativa, la aplicación efectiva del principio de paridad entre los géneros, la igualdad sustantiva, la no discriminación y las condiciones mínimas que deben cumplirse para garantizar la participación de las mujeres, libres de cualquier tipo de violencia, en el registro e integración de los órganos de representación política de la entidad.

Artículo 3. La interpretación de estos Lineamientos corresponderá al Consejo General del Instituto, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, de conformidad con las disposiciones Constitucionales, convencionales y legales aplicables.

Artículo 4. La aplicación y observancia de los presentes Lineamientos corresponde, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, al Instituto y sus órganos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes.

Los partidos políticos y candidaturas independientes deberán adoptar las medidas necesarias para la difusión más amplia del presente ordenamiento entre su militancia y simpatizantes.

Artículo 5.

Para efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender lo siguiente:

Conceptos generales

- I. **Acción Afirmativa:** Constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, dirigidas a revertir escenarios de discriminación y exclusión que enfrentan algunos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un mínimo de condiciones para su acceso a bienes, servicios y oportunidades de los que dispone la población;

- II. **Alternancia de género:** Regla que tiene por objeto lograr la paridad de género, mediante la presentación de listas de diputaciones por representación proporcional y planillas de Ayuntamientos, integradas por mujeres y hombres de manera sucesiva e intercalada;
- III. **Persona Candidata:** Es la persona registrada por un Partido político o de manera independiente ante el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales o los Consejos Municipales Electorales, para competir por un cargo de elección popular, habiendo cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS;
- IV. **Candidatura Común:** Forma de participación y asociación de dos o más partidos políticos con el objeto de postular una candidatura mediante su consentimiento y sin mediar coalición;
- V. **Candidatura Independiente:** Persona que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la LIPEBCS;
- VI. **Ciudadana o Ciudadano Sudcaliforniano:** La persona que, sin distinción por motivos de raza, género, lengua, religión, preferencia sexual y que, teniendo la ciudadanía mexicana, reúna además los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- VII. **Coalición:** Forma de unión temporal y emergente entre partidos políticos mediante la celebración de convenios entre partidos políticos nacionales y estatales o solo estatales, con la finalidad de postular las mismas personas candidatas a cargos de elección popular, pudiendo ser totales, parciales o flexibles;
- VIII. **Votación Válida Emitida:** Es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas los votos nulos, los votos de los partidos que no conservaron su registro y a las candidaturas no registradas.

En materia de paridad e igualdad de género

- IX. **Bloques de Competitividad para Ayuntamientos:** Son los segmentos que resultan de dividir en dos partes las demarcaciones municipales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior;

- X. Bloques de Competitividad para Diputaciones:** Son los segmentos que resultan de dividir en tres partes las demarcaciones distritales en las que los Partidos Políticos pretendan competir en lo individual, en coalición o en candidatura común, considerando los porcentajes de votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en la elección inmediata anterior;
- XI. Género:** Es el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo, se define de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad;
- XII. Igualdad Sustantiva:** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y derechos fundamentales de todas las personas;
- XIII. Paridad de Género:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular, y en nombramientos de cargos por designación en los Partidos Políticos, así como en el Instituto y el TEEBCS;
- XIV. Paridad Horizontal:** Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, o en las candidaturas a presidencias municipales presentadas por un partido político o coalición en todo el territorio del Estado.
- XV. Paridad Vertical:** Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes de la lista de representación proporcional en diputaciones y de planillas para ayuntamientos, iniciando la nominación en orden para presidencia, sindicatura y regidurías municipales respetando la igual proporción de géneros;
- XVI. Paridad de género transversal:** Consiste en la imposibilidad de asignar a alguno de los géneros, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido político o coalición haya alcanzado los porcentajes más bajos de votación en la última elección.
- XVII. Transversalidad de Género:** El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

En materia de grupos de atención prioritaria

- XVIII. Autoadscripción Calificada:** Consiste en la acreditación del vínculo de la persona postulada por los partidos políticos con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para tal efecto.
- XIX. Autoadscripción de Género:** Corresponde a la identidad de género que manifieste la persona interesada;
- XX. Bisexualidad.** Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro;
- XXI. Discapacidad:** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación permanente en una persona, ya sea hereditaria, congénita, progresiva y/o accidental, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas;
- XXII. Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXIII. Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXIV. Discapacidad Mental.** Es la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXV. Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las

estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

- XXVI. Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
- XXVII. Gay:** Persona del género masculino con atracción física y afectiva hacia las personas de su mismo género;
- XXVIII. Grupos Prioritarios:** Son los grupos sociales integrados por personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas indígenas y personas jóvenes, en la entidad;
- XXIX. Interseccionalidad.** Hace referencia a la situación en la cual una clase concreta de discriminación interactúa con dos o más grupos de discriminación creando una situación única¹.
- XXX. Intersexualidad.** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos. Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos. La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible;
- XXXI. Jóvenes:** La persona que cuente con dieciocho años y menos de treinta años cumplidos al día del registro como persona candidata;
- XXXII. Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a la “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual;
- XXXIII. LGBTTTIQ+:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer y otras. Para efectos de este Lineamiento se utilizan

¹ Definición tomada del artículo “¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España” en Investigaciones Feministas, de Carmen Expósito Molina.

estas siglas para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos, sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión o identidad de género u orientación sexual;

- XXXIV. Persona no binaria:** No se ajusta a la estructura tradicional de género binario;
- XXXV. Personas Afromexicanas:** Aquellas que se reconocen y definen en el apartado C del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVI. Persona de la Diversidad Sexual:** Son todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones, identidades sexuales y de género; las cuales son distintas en cada cultura y persona;
- XXXVII. Personas Indígenas:** Aquellas que se reconocen y definen en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVIII. Queer:** Las personas queer, o quienes no se identifican con el binarismo de género, son aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular;
- XXXIX. Trans:** Término utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona. Las personas trans construyen su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos. Sin embargo, estas intervenciones pueden ser necesarias para la construcción de la identidad de género de las personas trans y de su bienestar;
- XL. Transexual:** Se refiere a las personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes a un género diferente al que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social;
- XLI. Transgénero:** Se refiere al término paraguas utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales,

travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona y

XLII. Travesti: Persona que decide utilizar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.

Capítulo Segundo. Paridad entre los géneros. Registro de Candidaturas para el Congreso del Estado y los Ayuntamientos

Artículo 6. El Instituto y sus órganos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, deberán garantizar el principio constitucional de Paridad de Género en sus vertientes horizontal, vertical y transversal en las postulaciones de los cargos de elección popular.

Artículo 7. Las candidaturas serán consideradas al género al que se autoadscriba la persona para el cumplimiento a la paridad.

Las postulaciones de las personas trans serán consideradas conforme al género al que manifiesten identificarse, lo cual será contabilizado para el cumplimiento de la Paridad.

En el caso de personas no binarias, su candidatura se asignará al espacio designado para hombres a fin de contabilizarla y dar cumplimiento a la paridad sin tener una afectación a los espacios asignados a mujeres.

Para el caso de las candidaturas de diversidad sexual, el Instituto realizará la revisión de los expedientes, cotejo de la documentación presentada y verificación a través de sus órganos competentes del cumplimiento de la acción afirmativa.

Artículo 8. Los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes, así como en su caso, las candidaturas independientes deberán postular de manera paritaria, es decir el 50% de mujeres y 50% de hombres.

Artículo 9. Las postulaciones podrán exceder la paridad en tanto sean para promover un mayor número de espacios para las mujeres, esto a propuesta de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

En el caso de las candidaturas a las **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, se deberá garantizar la paridad en la totalidad de los distritos que registren los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes como se muestra a continuación:

Caso	Paridad
1. Par: 16, 14, 12, 10, 8... distritos	Deberán ser registrados 50% de los distritos para mujeres y 50% para hombres
2. Impar; 15, 13, 11, 9... distritos	Deberán registrarse el 50% distritos para mujeres y 50% para hombres, el impar se atenderá de conformidad con lo que se establezca en los presentes Lineamientos

Para las candidaturas a **Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa**, se deberá garantizar la paridad en la totalidad de los ayuntamientos que registren los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes de conformidad con lo siguiente:

Caso	Paridad
1. Impar: 5 y 3	Deberán registrarse el 50% ayuntamientos para mujeres y 50% para hombres, el impar se asignará a las mujeres de conformidad con lo establecido en los bloques de competitividad para esta elección
2. Par; 4 y 2	Deberán registrarse el 50% de ayuntamientos para mujeres y 50% para hombres.

Artículo 10. Para todas las postulaciones a los cargos de elección popular, se entenderá por fórmula, aquella compuesta de las personas propietaria y una suplente.

Las fórmulas estarán integradas de la siguiente manera:

Persona Propietaria	Persona Suplente
1. Mujer	Mujer
2. Hombre	Hombre
3. Hombre	Mujer

En el caso de lo que prevé la línea 3, las fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada por mujeres².

² Tesis XII/2018. "PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES".

Artículo 11. Para el cumplimiento de la paridad vertical en las candidaturas, se atenderá a lo siguiente:

1. Para la lista de hasta cinco posiciones de **Diputaciones por el principio de Representación Proporcional**, que presenten los partidos políticos en lo individual, deberán estar alternadas entre mujeres y hombres o viceversa hasta agotar la lista que postulen.

Posición	Caso 1	Caso 2
1	Mujer	Hombre
2	Hombre	Mujer
3	Mujer	Hombre
4	Hombre	Mujer
5	Mujer	Hombre
Total	3 Mujeres y 2 Hombres	3 Hombres y 2 Mujeres

Las **candidaturas independientes no podrán registrar candidaturas** por este principio para las Diputaciones.

2. Para las planillas a los **ayuntamientos** que presenten los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes, así como en su caso, candidaturas independientes deberán estar alternadas entre mujeres y hombres o viceversa hasta agotar la lista de la planilla que postulen.

Es decir, si la Presidencia Municipal la encabeza una mujer, el siguiente cargo de Sindicatura deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar el número de cargos que corresponda a cada planilla de conformidad con el número de regidurías de cada municipio, en el caso de que la Presidencia la encabece un hombre será el mismo procedimiento.

Id	Cargo	Caso 1	Caso 2
1	Presidencia Municipal	Mujer	Hombre
2	Sindicatura	Hombre	Mujer
3	Regiduría 1	Mujer	Hombre
4	Regiduría 2	Hombre	Mujer
5	Regiduría 3	Mujer	Hombre
6	Regiduría 4	Hombre	Mujer
7	Regiduría 5	Mujer	Hombre
8	Regiduría 6	Hombre	Mujer

Id	Cargo	Caso 1	Caso 2
9	Regiduría 7	Mujer	Hombre
10	Regiduría 8	Hombre	Mujer
Totales		5 Mujeres y 5 Hombres	5 Hombres y 5 Mujeres

3. Para la postulación de la planilla de ayuntamiento de **candidaturas independientes**, deberá sujetarse a lo establecido en el numeral que antecede para el cumplimiento de la paridad vertical en la integración de la lista que postulen del ayuntamiento que corresponda.

Artículo 12. Para el cumplimiento de la paridad horizontal, los partidos políticos, en lo individual o a través de las figuras de coalición y candidaturas comunes deberán postular de manera paritaria en los cinco **ayuntamientos** de la entidad, como se muestra en los siguientes ejemplos:

Caso	Ayuntamientos				
	A	B	C	D	E
1	Mujer	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
3	Hombre	Hombre	Hombre	Mujer	Mujer
4	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer
5	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre

La integración de mujeres y hombres estará atendida con base en la metodología de los bloques de competitividad, para la elección de Ayuntamientos.

Artículo 13. Para el caso de sustituciones de candidaturas a todos los cargos de elección popular que se registren, se deberá considerar el cumplimiento a la paridad y sólo procederán aquellas sustituciones cuando sean del mismo sexo o género tanto de las personas propietarias como suplentes, como se muestra:

Caso	Registro inicial		Sustitución	
	Persona Propietaria	Persona Suplente	Persona Propietaria	Persona Suplente
1	Mujer	Mujer	Mujer	Mujer
2	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre
3	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
4	No binaria	No binaria	No binaria	No binaria
5	No binaria	Hombre	No binaria	Hombre

Capítulo Tercero. Bloques de Competitividad

Artículo 14. Con la finalidad de garantizar la paridad entre los géneros, se atenderá a lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, en cuanto a que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente a aquellos distritos o municipios en los que el Partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 15. De conformidad con lo establecido en el artículo quinto transitorio de la LIPEBCS, así como del artículo tercero transitorio del Reglamento, para este proceso local electoral 2023-2024 no se implementará la metodología de bloques de competitividad para la elección de Diputaciones, **pero deberá cumplirse con el principio constitucional de paridad en la totalidad de las candidaturas que se registren para esta elección.**

Artículo 16. Para la elección de Ayuntamientos, las candidaturas que se registren por los partidos políticos, en lo individual o a través de coalición o candidatura común, deberán cumplir con la metodología de bloques de competitividad en atención a lo dispuesto en los artículos 108 y Décimo Cuarto Transitorio de la LIPEBCS, 31 y Cuarto Transitorio del Reglamento.

En atención, a dicha metodología los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán hacer sus registros atendiendo a los siguientes ejemplos:

1. Con cinco ayuntamientos. De la totalidad de registros, se deberá tener dos mujeres y un hombre en el bloque alto, para el bloque bajo, una mujer y un hombre.

Caso	Bloque Alto			Bloque Bajo	
	Ayuntamientos			Ayuntamientos	
1	A	B	C	D	E
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
2	D	A	E	B	C
	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre
3	B	C	D	A	E
	Mujer	Hombre	Mujer	Mujer	Hombre
4	C	D	E	A	B
	Mujer	Mujer	Hombre	Hombre	Mujer
5	E	B	D	A	C
	Hombre	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre

2. Con cuatro ayuntamientos. De la totalidad de registros, se deberá tener una mujer y un hombre tanto en el bloque alto como en el bajo.

Caso	Bloque Alto		Bloque Bajo	
	Ayuntamientos		Ayuntamientos	
1	A	B	C	D
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
2	B	C	D	A
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer
3	A	D	B	C
	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre
4	A	C	B	D
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer

Artículo 17. Los Partidos Políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, del total de postulaciones que realicen para **Diputaciones por Mayoría Relativa**, los distritos que resulten impares serán encabezados por mujeres³.

³ De conformidad con lo establecido en la **Jurisprudencia 9/2021, PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. Así como Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Tesis IX/2021. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES. así como de los criterios jurisdiccionales: **SG-JRC-00037-2022.** (...) “En tal intelección, a pesar de que las disposiciones que regulen alguna acción afirmativa por razón de género no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo que implica adoptar “una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres”. SUP-REC-1052/2018. (...) “pese a que la integración de un órgano —en aquel caso legislativo—, se establezca como regla la inclusión de mujeres y hombres en una proporción “ideal del cincuenta por ciento”, cierto es que la restricción de un porcentaje mayor de mujeres significaría fijar un tope en su participación, al circunscribirla a tal porcentaje, traduciéndose en una regresión que generara una inhibición en el ejercicio de sus derechos políticos y su participación efectiva en los órganos gubernamentales, ello, al dejar de incentivar su participación por encima de los porcentajes establecido”. Organización de las Naciones Unidas (ONU): “...estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas existentes en materia de protección legal y en eliminar leyes discriminatorias y 140 años para lograr la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo”.

Capítulo Cuarto. Postulaciones y Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria

Artículo 18. Para todos los registros de fórmulas por acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria se deberá acompañar de manera obligatoria la Manifestación Bajo Protesta de Decir Verdad de pertenecer al grupo por el cual ostenta la candidatura denominado **Formato AAGAP** mismo que será generado por el SRC.

Artículo 19. Para la elección de **Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

- I. Una fórmula integrada por personas que se autoadscriban indígenas, en el distrito local electoral **14 perteneciente al municipio de Mulegé** y una fórmula en cualquiera de los distritos locales **6 u 11** que pertenecen a los municipios de La Paz y Los Cabos, respectivamente⁴.
- II. Una fórmula para las personas que se autoadscriban afromexicanas, **en el distrito 8, que pertenece al municipio de Los Cabos** ⁵.

⁴ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 4 y 5, de la LIPEBCS así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) “*toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación*”. (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de **13,581** personas derivado del Cuestionario Básico realizado por el INEGI del Censo 2020 con base en los datos geoelectorales, con respecto a la población total **798,447** personas censadas en 2020 en el Estado; mismas que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 3 personas indígenas en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz y Los Cabos, específicamente en los distritos 6 y 14, respectivamente, siendo los municipios con mayor incidencia económica, en la entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁵ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 3, fracción I, y 5, de la LIPEBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) “*toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación*”. (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de **23,330** personas con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el Congreso del Estado, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano legislativo; sus principales comunidades de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en el municipio de Los Cabos, específicamente en el distrito 8, respectivamente, siendo de los municipios con principal incidencia económica, en la Entidad. Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

III. Una fórmula para personas con discapacidad permanente, en el distrito 2, que pertenece al municipio de La Paz⁶.

La fórmula de personas con discapacidad a postularse, deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

IV. Un distrito electoral para personas de la diversidad sexual⁷.

Artículo 20. Para la elección de las **Planillas de los Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa**, en atención de los artículos 13 y Cuarto Transitorio del Reglamento, los partidos políticos en lo individual, o a través de coalición o candidaturas comunes, deberán realizar las siguientes postulaciones:

I. Una fórmula para personas que se autoadscriban indígenas, dentro de las planillas para los ayuntamientos Los Cabos, La Paz y Comondú⁸.

II. Una fórmula para personas que se autoadscriban afromexicanas, dentro de las planillas para los ayuntamientos de Los Cabos y La Paz⁹.

III. Una fórmula de personas con discapacidad permanente en al menos dos

⁶ Artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d y 102, numeral 3, fracción II de la LIPEBCS. Así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, y del Acuerdo IEEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, considerando 2.2. en relación al punto resolutivo primero.

⁷ De conformidad a lo resuelto por la SG-JDC-126/2023, por el que se ordena establecer la medida establecida en el acuerdo IEEBCS-CG83-NOVIEMBRE-2023, se debe precisar que dicha medida es la establecida en el artículo 102, numeral 3, fracción III, de la LIPEBCS, y artículo 38 del Reglamento, cuya disposición normativa que corresponde a una postulación obligatoria de ley, no así a una acción afirmativa.

⁸ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso e), de la LIPEBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) “*toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación*”. (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas indígenas toda vez que conforman una población de **13,581** personas con respecto a **756,761** de la población total personas derivado del Cuestionario Básico realizado por INEGI; y toda vez que han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 2 personas indígenas en los ayuntamientos de Los Cabos y Mulegé, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales pueblos y etnias de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de La Paz, Los Cabos y Comondú, Además de los criterios brindados por la población indígena consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

⁹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 5 y 7, inciso a), de la LIPEBCS, así como con la sentencia **SUP-REC-343/2020. Del Considerando Quinto. Sentido y efectos, párrafo 170:** (...) “*toda vez que, en plenitud de jurisdicción, resultaron fundados los motivos de disenso relativos a que las medidas implementadas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur no son proporcionales y no garantizan el derecho de participación política y representación de los indígenas y/o afromexicanos que residen en dicha entidad federativa, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación*”. (...) adicionalmente a lo referido en el párrafo segundo del numeral 1 del referido considerando quinto, se dispone la acción afirmativa para personas afromexicanas toda vez que conforman una población de **23,330** personas con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas un proceso electoral con trascendencia en la integración de 1 persona afromexicana en el ayuntamiento de La Paz, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; sus principales comunidades afromexicanas de las que se tiene información, se encuentran distribuidas principalmente en los municipios de Los Cabos y La Paz. Además de los criterios brindados por la población afromexicana consultada en el Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada para personas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en la Entidad.

de los cinco ayuntamientos, de tal manera que se postule una fórmula en cada bloque de competitividad (una fórmula en un bloque alto y otra en un bloque bajo) de acuerdo a la votación válida emitida del Proceso Local Electoral 2020-2021¹⁰.

La fórmula de personas con discapacidad a postularse deberá estar integrada por persona propietaria y suplente con alguno de los tipos de discapacidad permanente mencionados en los presentes Lineamientos.

IV. Una fórmula de **personas de la diversidad sexual** dentro de la planilla de los Ayuntamientos de **La Paz y Los Cabos**¹¹.

Artículo 21. En atención a los artículos 13, 46, incisos a), b), c) y e), así como Cuarto Transitorio del Reglamento, para la validación del cumplimiento de las postulaciones de los grupos prioritarios se deberá atender de manera obligatoria los siguientes requisitos:

I. Personas Indígenas: Para **autoadscripción calificada**¹² se deberá atender a lo siguiente:

Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona indígena.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa indígena, se encuentran los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas indígenas;
- b) Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad;
- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad;

¹⁰ Artículos 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) y 102, numeral 3, fracción II de la LIPEBCS. Así como de conformidad con lo establecido en la sentencia TEEBCS-JDC-092/2021, y del Acuerdo IEBCS-CG094-DICIEMBRE-2022, considerando 2.2. con relación al punto resolutivo primero.

¹¹ De conformidad con lo establecido el artículo 102, numeral 7, inciso c) y 5, de la LIPEBCS, así como de la jurisprudencia 11/2015, se dispone la acción afirmativa para personas de la diversidad sexual toda vez que conforman una población de **33,549** personas se reconocen como población LGBTTTIQA+, que representa el **5.4%** con respecto a **798,447** personas de la población total del Estado; han tenido una participación política en apenas dos procesos electorales con trascendencia en la integración de 1 persona de la diversidad sexual en el Ayuntamiento de Los Cabos, existiendo una brecha de desigualdad histórica en la representatividad del grupo dicho órgano de gobierno; los municipios con mayor población estatal se encuentran en La Paz y Los Cabos, en la Entidad, coincidentemente son los municipios con mayores incidencias de violencia y discriminación hacia las personas LGBTTTIQA+, evidenciando la falta de representatividad de las personas LGBTTTIQA+ en dichas demarcaciones territoriales para el fomento de mejorar las condiciones de las personas que integran a este grupo humano. Así como el artículo 86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y.

¹² Artículo.86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulen en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

- d) Haber participado activamente en beneficio de la comunidad;
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad;
- f) Haber prestado servicio comunitario;
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y
- h) Haber sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones.

Para este Instituto, se considera suficiente que se acrediten cuando menos uno de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del expediente que se integre para la solicitud de registro.

Los escritos deberán ser expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

II. Personas Afromexicanas: Para la **autoadscripción calificada**¹³ se deberá atender a lo siguiente:

Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad de la persona que se autoreconozca como una persona afromexicana.

Entre los elementos que deberá reunir una persona para ser candidata para la acción afirmativa afromexicana, se encuentran los siguientes:

- a) Ser descendiente de personas afromexicanas;
- b) Haber desempeñado algún cargo en la asociación o agrupación afromexicana;
- c) Haberse desempeñado como representante de la comunidad afromexicana;
- d) Haber participado activamente en beneficio de las personas afromexicanas;
- e) Haber demostrado su compromiso con la comunidad afromexicana;
- f) Haber prestado servicio comunitario;
- g) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad afromexicana y
- h) Haber sido miembro de alguna asociación o agrupación afromexicana.

¹³ Artículo .86, numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS y Acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y Acumulados y SUP-JDC-901/2022, Se emiten los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la Autoadscripción Calificada de las Personas que se postulen en observancia a la Acción Afirmativa Indígena para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular y se da respuesta al escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintidós en la Junta Distrital Ejecutiva 03 del Estado de Tlaxcala con numeral INE/CG830/2022.

Se considera suficiente que se acrediten cuando menos uno de los elementos mencionados, los cuales deberán constar en el documento que se emita, así como deberán derivarse del propio expediente que se integre para la solicitud de registro.

Los escritos deberán ser expedidos por las personas o asociación que validen la autoadscripción de pertenencia al grupo, acompañadas de copia de la credencial de elector de quien emite los escritos, integrando datos de contacto como número de teléfono celular y correo electrónico.

Para el cumplimiento¹⁴, de la fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria en las postulaciones de candidaturas que registren los partidos políticos en lo individual en las listas de Representación Proporcional, las personas candidatas deberán de cumplir, de igual forma, con los requisitos de conformidad con el grupo del que se trate.

III. Personas con Discapacidad: Para la acreditación de la discapacidad, la fórmula integrada por persona propietaria y suplente deberá presentar copia simple, previo cotejo con el original de la **Credencial del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia**.

IV. Personas de la Diversidad sexual: Las personas pertenecientes a la diversidad sexual deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad según la elección de que se trate, de la siguiente forma:

- a) Para el caso de postulaciones obligatorias de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual en cumplimiento a postulaciones de ley, mismo que será generado desde el SRC (FORMATO POSTGAP_DIV).¹⁵
- b) Para el caso de postulaciones en cumplimiento de acción afirmativa para la elección de ayuntamientos deberán presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas en cumplimiento a las acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, mismo que será generado desde el SRC (FORMATO AAGAP).
- c) Para el caso de postulaciones que se realicen de fórmulas integradas por personas de diversidad sexual, para el cumplimiento de postulación de grupos de atención prioritaria para la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, se deberá de atender lo establecido en último párrafo del presente artículo, para la presentación del formato (POSTGAP_RP).

¹⁴ Artículo 111, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California Sur.

¹⁵ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 1, fracción IV, inciso d) de la LIPEBCS.

Con relación a lo anterior, adicionalmente a los requisitos que corresponda según el grupo que se trate, deberán presentar manifestación bajo protesta de decir verdad para el registro de candidaturas de personas de grupos de atención prioritaria en cumplimiento de postulaciones de ley de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, mismo deberá ser generado por el SRC (FORMATO POSTGAP_RP).

Artículo 22. El Instituto implementará los mecanismos necesarios para dar certeza a las postulaciones que se registren, verificando la procedencia y aceptación de las personas candidatas para grupos de atención prioritaria.

Artículo 23. Los registros que se realicen en cumplimiento a las acciones afirmativas, deberán estar integrados por fórmulas de personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo de atención prioritaria.

En caso de que la fórmula completa o integrantes de la misma se encuentren dentro de otro grupo, no se contabilizará para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas, debiéndose respetar la autodeterminación de la persona y lo que decida en conjunto con el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente¹⁶.

Artículo 24. Las postulaciones que deberán cumplir de manera obligatoria los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en materia de acciones afirmativas para grupos prioritarios, se establecen como la base mínima para la participación y representación efectiva y material a los cargos de elección popular para este Proceso Local Electoral 2023-2024.

Estas medidas positivas no serán limitativas, por tanto, en su libertad de autodeterminación y auto organización, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán postular un número mayor de fórmulas con personas integradas a los grupos prioritarios que se establecen para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

Artículo 25. En caso de que existan inconsistencias o evidencias, que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción calificada, el Instituto a través de sus órganos competentes verificará que ésta se encuentre libre de vicios, debiendo analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a las personas, evitando generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias.

¹⁶ Tesis III/2023. Acciones afirmativas. Forma de contabilizarlas cuando se integren fórmulas por personas pertenecientes a más de un grupo en situación de vulnerabilidad.

Capítulo Quinto. Procedimiento de sustitución de candidaturas por Acciones Afirmativas para Grupos de Atención Prioritaria

Artículo 26. Para todos los registros de acciones afirmativas de grupos de atención prioritaria, se debe atender de manera obligatoria la homogeneidad de fórmulas de acciones afirmativas, es decir, para el caso de las fórmulas que tiene por objeto satisfacer alguna acción afirmativa según sea el caso, personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, jóvenes y de la diversidad sexual, su suplencia deberá ser de la misma calidad con la que se pretende postular.

Artículo 27. Las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de personas con discapacidad, podrán ser diferentes al tipo de discapacidad registrado de origen.

Artículo 28. Las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de personas de la diversidad, podrán pertenecer a diferentes colectividades, garantizando siempre, el principio de paridad para el caso de las personas no binarias.

Artículo 29. Todas las sustituciones que se realicen para candidaturas por acción afirmativa de grupos de atención prioritaria deberán sujetarse al cumplimiento de la paridad entre los géneros de conformidad con lo establecido en la LIPEBCS, el Reglamento y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Capítulo Sexto. Integración paritaria del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur

Artículo 30. En cumplimiento a los artículos del 161 al 166, y Décimo Segundo Transitorio de la LIPEBCS, para la integración del Congreso del Estado, en caso de que el género femenino esté subrepresentado se podrán hacer ajustes en la asignación de diputaciones de representación proporcional, para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

Artículo 31. Para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional, se atenderá a la siguiente metodología:

- I. Realizar el cómputo municipal correspondiente.

- II. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.
- III. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- IV. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento correspondiente. Determinar el número de las regidurías a asignar bajo el citado principio, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
- V. Una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género. Solo en caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.
- VI. En atención al principio democrático, para el ajuste del orden de prelación se realizará con aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación¹⁷.

¹⁷ Metodología establecida en las Sentencias TEE-BCS-JDC-026/2018, página 67 y TEE-BCS-JDC-028/2018 y Acumulados, página 85.